



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Vehículos: MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000,
MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000,
MA0000.

Ejercicio: 1996

Registro de Entrada.: 000.000/2007

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2007

En Málaga, a 00 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa nº 000/2007, pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por la , **S.A.**, con N.I.F. 00.000.000, y domicilio, a efectos de notificaciones, en nº 0, de , reclamación interpuesta contra resolución desestimatoria de recurso de reposición de fecha 00 de de 2007, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de requerimiento efectuado por la Jefatura de la Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga el día 00 de de 2006, se notificó a la Sociedad que se iba a iniciar el procedimiento de compensación de oficio de las deudas contraídas por dicha entidad por diversos conceptos tributarios, recogidas en la relación de recibos pendientes elaborada con fecha 00 de de 2007, que le fue conjuntamente notificada con el requerimiento antedicho.

SEGUNDO.- Recibidos el requerimiento y el listado de deudas pendientes, la entidad reclamante interpuso con fecha 00 de de 2007 recurso reposición, que fue resuelto en sentido parcialmente estimatorio, declarando prescrita la acción de cobro de las deudas identificadas con los números de valor 00 0000 0000000000 y 00 0000 0000000000, relativas a la Tasa por recogida de basura, así como la improcedencia de cobrar un recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del año 1996, identificado con el número 000 0000



00000000, por corresponder a un inmueble que no pertenecía a la entidad recurrente, desestimando las restantes pretensiones de declaración de prescripción, correspondientes a catorce vehículos sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicio 1996.

Esta resolución parcialmente estimatoria, dictada el día 00 de de 2007 por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, constituye el objeto de la presente reclamación económico administrativa.

TERCERO.- Contra la anterior resolución se alza la entidad reclamante interponiendo la presente reclamación económico administrativa dentro del plazo previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sociedad , está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en cuanto que obligado tributario afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado en función de la cuantía , de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La resolución del recurso que constituye el objeto de esta reclamación mantuvo la procedencia del cobro de las deudas tributarias de los años 1996 y 1997 porque se habían producido actuaciones que habían interrumpido el plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, actuaciones consistentes en haber notificado requerimientos de pago al Delegado Provincial de Economía y Hacienda en las fechas 00/00/99, 00/00/00, 00/00/01, 00/00/03.

Por su parte, la Sociedad reclamante se opone con un único motivo de impugnación, favorable a la estimación de la prescripción, y es que la



última de las notificaciones, realizada el 0 de de 2003, se hizo de nuevo al Delegado Provincial de Economía y Hacienda, que ya no podía representar a la entidad reclamante, que se había constituido el 00 de de 2001 como Sociedad, sociedad anónima estatal, con personalidad jurídica mercantil propia, a quien debieron efectuarse personalmente las notificaciones; al no haberse hecho así, la última de las notificaciones carecía de eficacia interruptiva de la prescripción.

En apoyo de su argumentación, la entidad reclamante aporta la Escritura de Constitución de la Sociedad Estatal de, de 00 de de 2001, así como la Declaración de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, efectuada el 00 de de 2001 ante la Agencia Tributaria de Madrid, órgano gestor de la matrícula del IAE y del cual supone que dio conocimiento al Ayuntamiento de Málaga.

Examinada la documentación aportada por la entidad reclamante, especialmente su escritura de constitución, aparece diáfano que se ha producido una modificación sustancial en su configuración que desde luego afecta a las notificaciones que el Ayuntamiento de Málaga ha realizado a lo largo del tiempo durante el que se ha tramitado el expediente de compensación dirigido al cobro de las deudas pendientes. Así lo reconocen los pronunciamientos judiciales, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de diciembre de 2004, con cita a su vez de Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2004, que se expresan del modo que sigue:

“...sin que pueda aceptarse que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A sea Administración pues tal y como señala la Audiencia Nacional en reciente sentencia de 10 de febrero de 2004 en la que literalmente se dice: "Tercero: el recurso de los últimos años esta empresa ha venido efectuado una serie de transformaciones que le han llevado desde la primigenia Correos y Telégrafos, perteneciente a la Administración del Estado como Organismo Público, para pasar luego a Entidad Pública Empresarial por aplicación de la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y del Orden Social EDL 2000/89101, participada por el Estado, en un proceso de privatización para potenciar la competitividad, de acuerdo con la directiva Comunitaria 97/67/CE EDL 1997/26515, liberalizando el ámbito de los operadores postales en régimen de concurrencia libre, de acuerdo con el art. 38 de la Constitución ED. 1978/13879, la Disposición Adicional la de la Ley 24/1998 ordenó el servicio postal universal en la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos EDL 1998/44318, otorgándole determinados derechos especiales y exclusivos.

Según la Ley 6/1997, de 4 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), y: en especial su artículo 53 EDL 1997/22953, se definía a estos Organismos como entes públicos empresariales que realizan actividades prestacionales, entre otras, susceptibles de contraprestación, con **personalidad jurídica**, patrimonio y, tesorería propios, con autonomía de gestión, sometidos todos estos organismos en bloque al



Derecho Administrativo, con los principios de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por otro lado, los artículos 56 a 59 de esta Ley EDL 1997/22953, en relación con su disposición adicional 12ª EDL 1997/22953, establecen que las sociedades mercantiles estatales se registrarán íntegramente por el Derecho privado, sea cual fuere su forma jurídica, prohibiendo que puedan disponer de facultades que comporten ejercicio de autoridad pública. E igualmente estas sociedades no tienen la condición de Administración Pública, tal como establece la disposición adicional 12ª de la Ley 6/1997, anteriormente citada:

CUARTO.- El último paso, de momento, lo de la Ley 14/2000, de 28 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social EDL 2000/89101, cuando ordena al Gobierno que constituya la "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima", sociedad de las previstas en el art. 6.1.a) de la Ley General Presupuestaria de 1988 EDL 1988/12913, y de la disp.ad.12ª de la citada Ley 6/1997 EDL 1997/22953, cosa que se hizo el 29 de junio de 2001 con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, sustituyendo en todo a la anterior entidad pública empresarial..."

TERCERO.- La cuestión estriba en determinar si se dio cumplimiento de esta modificación sustancial a la Administración Tributaria, considerándose insuficiente a estos efectos la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas, porque el tributo que se reclama, relativo al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, no forma su matrícula con base en el impuesto citado de actividades económicas.

Ahora bien, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, considera sujeto pasivo del impuesto a las personas físicas o jurídicas o entidades a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, según el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Y según el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico los vehículos cuyos recibos se reclaman pertenecen desde el año 2002 a la Sociedad, siendo conocida en consecuencia dicha titularidad de cara al impuesto reclamado. Esto lleva a concluir que el requerimiento de pago debió hacerse a la nueva sociedad obligada tributaria en cuanto que titular de los vehículos, al igual que se ha hecho en el año 2007; al hacerse la notificación a persona distinta del obligado en el año 2003, un año después de haber tenido acceso al Registro de Vehículos el cambio de titularidad, debe concluirse que dicha notificación careció de eficacia interruptiva de la prescripción. Siendo la última de las notificaciones válidamente practicada de fecha 00 de de 2001, cuando se notifica el último requerimiento a la entidad reclamante, Sociedad Estatal el día 00 de de 2007, ha transcurrido el plazo



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
JURADO TRIBUTARIO

de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Por todo lo anterior,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48 de su Reglamento Orgánico, y actuando de forma unipersonal, conforme al artículo 50, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por la SOCIEDAD ESTATAL , contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición de fecha 00 de de 2007, dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, que revocamos, por no ser conforme a derecho, declarando prescritas las deudas contraídas por el concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, vehículos: MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000, MA0000. Ejercicio: 1996.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés